

CARTA NORMATIVA Nº 017 -LNP-IPDS-90

Lima, octubre 11 de 1990.

Señor

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo de la Institución, en su última sesión, acordó conceder un reajuste de pensión del 32% y elevar la pensión mínima institucional a I/. 8'000,000.00, por lo que agradeceré se sirva tomar en cuenta para su aplicación dentro de las siguientes pautas:

1º A partir del 01 de noviembre de 1990 se otorgará un reajuste del 32% a los pensionistas comprendidos en las Leyes 8433, 13640, 13724, 16124 y Decretos Leyes 17262, 18846 y 19990, cuyas pensiones se hayan generado al 31 de octubre de 1990.

El presente reajuste para su respectivo ingreso al Sistema de Información de Pensiones (SIP) se consignará con el concepto 933.

2º A partir del 01 de noviembre de 1990 se fija la pensión mínima institucional en la suma de I/. 8'000,000.00 a los pensionistas de invalidez, jubilación y sobrevivientes de las Leyes Nos. 8433, 13640, 13724, 16124 y Decretos Leyes 17262, 18846 y 19990.

Para los efectos de determinar la pensión mínima, forman parte de la pensión los siguientes conceptos:

- Pensión Inicial (001)	- Nivelación I/. 2'100,000 (987)
- Incremento por cónyuge (002)	- Costo vida Mayo 90 (930)
- Incremento por hijo (003)	- Costo vida Agosto 90 (931)
- Total acumulado (300)	- Costo vida Octubre 90 (932)
- Nivelación I/. 1'200,000 (986)	- Costo vida Nov. 90 (933)

La diferencia que resulte para llegar a la pensión mínima de I/. 8'000,000.00 para su respectivo ingreso al Sistema de Información de Pensiones (SIP) consignará con el concepto 988.

3º Para la aplicación del presente reajuste y pensión mínima no forman parte de la pensión los siguientes conceptos:

- Bonificación extraordinaria por gran invalidez (conceptos 005 y 009).
- Bonificación del 25% por edad avanzada (concepto 006).
- Bonificación complementaria del 20% (concepto 004).



- 4º Los beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes tienen derecho al reajuste y pensión mínima de que trata la presente - carta aplicados sobre la unidad pensionaria que es la suma de las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, según sea el caso y distribuido en la proporción legal correspondiente, salvo en los siguientes casos:
- a) Si concurre solo la viuda o un beneficiario de orfandad o de ascendientes, se otorgará el reajuste que corresponde y/o el íntegro de la pensión mínima.
  - b) Si concurren dos o más beneficiarios de pensión de orfandad o de ascendientes se otorgará igualmente el íntegro - del reajuste y/o pensión mínima distribuido en partes iguales.

Debe entenderse que en ningún caso la distribución del reajuste y pensión mínima deberá exceder del monto establecido para la unidad pensionaria.

- 5º El pensionista que goce de más de una pensión en los regímenes que administra el IPSS, percibirá el reajuste en la de mayor monto y la pensión mínima en cada uno de ellas.
- 6º No tienen derecho a percibir el reajuste pero sí la pensión mínima institucional en los siguientes casos:
- a) Los pensionistas de vejez de la Ley 8433 que ejerzan actividad remunerada en relación de dependencia.
  - b) Los pensionistas de invalidez de los Decretos Leyes 18846 y 19990 y de jubilación del D.L. 17262 que se encuentren en la situación prescrita en el inciso anterior.



- 7º En el caso de un pensionista del ex-FEJEP -D.L. 17262- después de optar por este régimen, haya continuado trabajando y al cesar se decidiera por la pensión de su régimen original, dicho reajuste y/o pensión mínima se otorgará a partir de la fecha en que disfrute de su pensión.
- 8º Las Jefaturas de División Pensiones en las resoluciones que expidan cuando las pensiones resulten menores a I/. 8'000,000.00 consignarán al final de la parte resolutive el siguiente texto:
- " Otorgar pensión mínima de I/. 8'000,000.00 a partir del 01 de Noviembre de 1990 "
- 9º Asimismo, comunicamos que en la presente emisión OCTUBRE (pago Noviembre 90) se realizan las siguientes variaciones:
- A los pensionistas comprendidos en el Decreto Ley 18846 se está reduciendo la diferencia de pensión nivelada I/. 1'200,000.00 (986) y 2'100,000.00 (987) por no tener derecho a ésta y así mismo, se ha establecido la deuda (006) correspondiente desde su inicio, debiendo el área operativa



INSTITUTO  
PERUANO  
DE SEGURIDAD  
SOCIAL

.3

regularizar por oficio los montos de las pensiones, por efecto de dicha reducción.

- Se incluye a los nuevos pensionistas la compensación extraordinaria de I/. 8'000,000.00 (888) .

10<sup>o</sup> Deberán regularizar a los pensionistas que no percibieron la compensación extraordinaria de I/. 8'000,000.00 de acuerdo a la Carta Normativa N<sup>o</sup> 016-DNP-IPSS-90 .

Atentamente,

Instituto Peruano de Seguridad Social  
Dirección Nacional de Pensiones

  
Dr. EDUARDO J. MARCOS RUEDA  
DIRECTOR

EMR.rec.